

el cual concluirá propeniendo la sentencia en artículos precisos, que se discutirán y votarán separadamente, quedando suprimido el ministerio fiscal. La votacion constará siempre en la sentencia.

3. En los negocios que segun las leyes deben tener su primera instancia ante el mismo tribunal; conocerá en ella el mismo magistrado ménos antiguo, y su falta se suplirá en la segunda instancia por los medios que establezca el reglamento respectivo.

4. Los tres tribunales dentro de un mes de su instalacion, formarán sus reglamentos interiores y los remitirán á la Secretaría de Justicia para la aprobacion del supremo gobierno.

5. La planta de cada tribunal y su secretaria será la siguiente:

|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| Tres magistrados á \$2,400.....   | \$ 7,200  |
| Un secretario.....                | 1,500     |
| Un oficial primero archivero..... | 1,200     |
| Un abogado defensor de pobres..   | 1,000     |
| Un escribano de diligencias.....  | 600       |
| Dos escribientes á \$300.....     | 600       |
| Un mozo.....                      | 150       |
| Gastos de oficio.....             | 100       |
| Suma.....                         | \$ 12,350 |

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

NUMERO 5676.

Julio 5 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de San Blas.

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje el puerto de San Blas en las costas del mar Pacifico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5677.

Julio 7 de 1862.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se manda redimir los capitales de beneficencia pública.

“Teniendo en consideracion el ciudadano presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligan al supremo gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de beneficencia pública que excedieran de ocho mil pesos, y considerando tambien que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber más sagrado es la salvacion de la patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independenciam, el mismo supremo magistrado se ha servido disponer: que todos los individuos que reconocen á

NUMERO 5679.

Julio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se derogan varios artículos del de 12 de Mayo último expedido por el jefe político y militar de Querétaro.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los arts. 13, 14 y 22 del decreto que en 12 de Mayo próximo pasado expidió el jefe político y militar de Querétaro, modificando en el Estado la ley de 16 de Diciembre último que estableció la contribucion federal.

2. Cualquiera autoridad ó funcionario que no diere exacto cumplimiento á dicha ley de 16 de Diciembre, será juzgado con arreglo al art. 15 de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y gobernacion, y encargado del despacho de Hacienda.

Y lo traslado á vd. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—Doblado.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5680.

Julio 8 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Rectifica la fecha de la circular citada en el decreto de 9 de Abril de este año.

La circular de 14 de Setiembre de 1856, á que se refiere el supremo decreto de 9 de Abril del presente año, por el que se declararon comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856 los capitales á censo ó

la beneficencia pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres dias contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el erario nacional dentro de dos meses; en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes á la misma beneficencia.

Y lo comunico á vd. á fin de que disponga su publicacion.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5678.

Julio 7 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion del decreto de 30 de Junio último.

“Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de Junio próximo pasado, que manda se cancelen ó anoten en los oficios públicos las escrituras respectivas por los adjudicatarios ó redentores de los bienes nacionalizados; el C. presidente, para fijar el sentido del referido decreto, ha tenido á bien declarar: que solo están obligados á cancelar ó anotar sus escrituras los que no lo hayan verificado y quienes conforme al mismo decreto perderán todo derecho á los capitales ó fincas, ya estén redimidas, adjudicadas ó impuestas á reconocimiento.”

Y lo comunico á vd. para que disponga su inmediata publicacion.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.—C. gobernador del Distrito federal.

cualesquiera otros dejados en testamento para objetos piadosos, no es de esa fecha, sino de 24 de Setiembre del mismo año; lo que de orden suprema comunico á vd. como rectificacion del expresado decreto.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5681.

Julio 11 de 1862.—*Decreto del gobierno.—Se nombra un magistrado de la Suprema Corte de Justicia.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. José María Herrera y Zavala, por renuncia del Lic. Manuel Dublan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5682.

Julio 12 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre uso de las facultades económico-coactivas.*

Ha tenido noticia el supremo gobierno, que algunas jefaturas y otras oficinas de hacienda, se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron

fincas y capitales de los llamados del clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exaccion de los créditos en favor del erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia, y para evitar esos abusos, el C. presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las jefaturas y demás oficinas de hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades económico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares, ó cuya redencion se ha declarado válida por las autoridades competentes.

2.<sup>a</sup> Ni las oficinas de hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales, más que los gastos de ejecucion, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos respectivos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.

3.<sup>a</sup> Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinados en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el ejecutor y el mandatario, serán devueltas por éstos á aquellos sin oposicion de ninguna clase.

4.<sup>a</sup> Se exceptúan de las aclaraciones que anteceden las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el dia 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los gobernadores y jefes de hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciadores para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.

De suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5683.

Julio 15 de 1862.—*Decreto del gobierno.—Se derogan los artículos 3 y 9 del decreto de 27 de Junio último, expedido por la comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he decretado lo que sigue:

Artículo único. Se deroga el art. 3.<sup>o</sup> y el 9.<sup>o</sup> del decreto expedido por la comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima con fecha 27 de Junio del corriente año, en la parte en que obligan los bienes nacionalizados y las rentas federales al pago de un préstamo de doscientos mil pesos impuesto á los habitantes del primer número de los Estados mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 15 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5684.

Julio 18 de 1862.—*Decreto del gobierno.—Sobre cobranza de créditos del ayuntamiento de México.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El ayuntamiento de esta capital puede encargar el cobro de los créditos dudosos, ó que tengan más de tres años de no pagar réditos, á alguno ó algunos abogados extraños á esta corporacion.

2. El abogado que reciba este encargo no podrá cobrar honorario alguno por su trabajo, sea el que fuere, limitándose á recibir el seis y cuarto por ciento que la ley otorga á los cobradores, si el pago se consigue por sus trabajos en lo extrajudicial, ó el doce por ciento si lo obtiene durante la primera instancia. Si el juicio llegare á la segunda ó tercera instancia, el ayuntamiento, con el informe pormenorizado de los trabajos del abogado y el de la Junta de Hacienda, podrá aumentar sobre el doce, desde un dos hasta un ocho por ciento, sin que pueda exceder jamás de un veinte por ciento la total percepcion.

3. Tiene además derecho el abogado que se encargue del cobro de esos créditos á percibir del deudor el importe de las costas á que sea condenado.

4. Los abogados que se encarguen de esos cobros, tendrán obligacion de dar cuenta mensualmente al ayuntamiento de lo que hayan adelantado en cada negocio, ya judicial ó extrajudicialmente, y del estado que guarde; y por el hecho de abandonar, durante un mes, un cobro ó la prosecucion del juicio, pierden todo derecho á la remuneracion de sus trabajos, pudiéndose encargar á otro abogado de aquel negocio. Cada mes, al dar cuenta de sus trabajos, recibirán el importe del papel sellado que hayan gastado en ese período.

5. El abogado no tiene facultad alguna para transigir, reservándose ésta á la corporacion, plenamente instruida de los motivos que justifiquen la necesidad de una transaccion, para lo cual se oirá siempre á la Junta de Hacienda, teniendo ésta obligacion de dar su dictamen por escrito á la mayor brevedad.

6. El abogado no podrá nunca recibir cantidad alguna de las que demande, pues

todo el que pague debe hacerlo precisamente a la caja municipal y con las formalidades que la ley previene, sin lo cual el pago se tendrá por de ningún valor.

7. Los abogados que se encarguen de los cobros obrarán en virtud de poder especial que les conferirá la Junta de Hacienda, por ante escribano público.

8. Se llevará un libro de conocimientos para la entrega de documentos ó expedientes, de los que se hará una relación minuciosa que firmará el abogado con el secretario; y otro libro en que mensualmente se trascriba el informe de lo que se haya hecho en cada negocio.

9. Se convocará á todos los deudores del ayuntamiento para que en el término de ocho días se presenten á pagar lo que adeuden, pudiendo hacer arreglo de pago con la Junta de Hacienda; cuyos arreglos se sujetarán á la aprobación del cabildo, procediéndose ejecutivamente en virtud de la facultad coactiva contra todos los que pasado ese término no hayan celebrado convenios de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Juan de D. Arias, oficial mayor.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5685.

Julio 18 de 1862.—Decreto del gobierno.—Premios y recompensas á los militares que hayan sucumbido y sucumban en la guerra de invasión.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es de alta justicia nacional el acordar premios y recompensas á los valientes que defienden la independencia, la integridad y la honra de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se inscribirán y mantendrán perpétuamente en el escalafón general del ejército, considerándolos como vivos, los nombres ilustres de los ciudadanos generales, jefes y oficiales que hayan sucumbido y sucumban en las batallas contra las fuerzas francesas en la actual guerra de invasión, añadiendo á los dichos nombres la siguiente razón: "Sucumbió por salvar á su patria (en tal punto), aquí la fecha."

2. Se concede igualmente á aquellos beneméritos militares el ascenso inmediato, y bajo este ascenso serán inscritos sus nombres, como se previene en el artículo anterior, considerándose la antigüedad del día de la acción en que sucumbieron.

3. Las viudas, hijos ó madres viudas de tan leales servidores de la nación, gozarán desde la publicación de este decreto, conforme á las leyes, del montepío que les corresponda, según el nuevo ascenso que por él se confiere.

4. Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnición del lugar donde se hallen establecidos los interesados en ellas, siendo caso de responsabilidad de los empleados de Hacienda á quienes tocara, la falta de cumplimiento de esta suprema disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Julio de 1862.—Benito Juárez.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—Blanco.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5686.

Julio 21 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones relativas á la presentación de objetos encontrados.

José María González Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades y de acuerdo con el supremo gobierno, he dispuesto se observen las previsiones siguientes:

Art. 1. Toda persona que encuentre algún objeto, sea de la clase ó condición que fuere, lo presentará inmediatamente á la primera autoridad política de la población más próxima al lugar del hallazgo, ya se verifique éste en las plazas ó lugares públicos, en las calles, puertas-calles, patios de casas de vecindad, caminos, egidos ó sementeras, coches ó carruajes, habitaciones de mesones ú hospederías, etc., etc., recabando de dicha autoridad el certificado correspondiente.

2. Toda persona en cuyo poder se encontrare alguna cosa extraviada, sin haberla presentado á la autoridad, podrá ser aprehendida como sospechosa de hurto ó receptación.

3. Las personas que encontraren niños ó animales extraviados, y no los presentaren á la autoridad, serán aprehendidos y puestos á disposición de la autoridad judicial como sospechosos de plagio ó abigeato.

4. Los que encontraren cualquier objeto y lo presentaren á la autoridad oportunamente, tienen derecho á una recompensa proporcionada que satisfará el interesado.

5. Todo el que hubiere perdido cualquier objeto, se dirigirá á la autoridad inmediatamente, dará las señas de él, se-

gun le conviniere, en pliego abierto ó cerrado, para comprobar, cuando se encuentre, la identidad de la cosa, y deducir el derecho de la persona.

6. Las autoridades llevarán un libro en que anotarán las pérdidas y los hallazgos que se les denuncien, con expresión de todas las circunstancias del caso; y se tendrá como un acto de moralidad la presentación á la autoridad de cualquier cosa encontrada.

7. A más de la recompensa que se designa en el art. 4.º, las autoridades remitirán anualmente á la cabecera del Distrito copia á la letra de las relaciones en que conste: los nombres de las personas que han entregado los objetos extraviados, diciendo qué ciudadano ha dado mayor número de pruebas de moralidad, para publicar su nombre en los periódicos y concederle un premio.

8. Esta ley no se refiere para las recompensas de parte de la persona que ha perdido la cosa, á los casos de incendio, cataclismo, inundación, etc., pues que subsisten las leyes vigentes y la obligación de presentar los objetos á la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21 de Julio de 1862.—J. M. González Mendoza.—Luis G. Pícazo, oficial mayor.

NUMERO 5687.

Julio 21 de 1862.—Decreto del gobierno.—Queda libre de todo derecho la exportación de piedra mineral que se haga en la Baja California.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda libre de todo derecho la exportacion de las piedras minerales, de cualquiera clase que sean, que se haga de la Baja California.

2. Cada quintal de concha de perla que se exporte del mismo Territorio, pagará un real de derechos, y medio real cada piel de res al pelo.

3. La recaudacion de estos derechos se hará efectiva en la administracion de la aduana marítima de la Paz, aplicándose sus productos á la instruccion pública en dicho Territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio nacional del gobierno federal de la República en México, á 20 de Julio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su observancia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5688.

Julio 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nacion.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los

once ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre, y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su presidente.

2. Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, excepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra, en los que tendrán voz, pero no voto: el ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del presidente será decisivo ó de calidad.

3. Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitucion. Toda resolucion, aun la de sentencia en jurado, se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del presidente en caso de igualdad en el número de los que voten, con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes ó discordes.

4. Ni recusacion ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

5. Todos los ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separen ántes de la votacion, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacer-

lo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, pueden, si quieren, dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

6. Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, á las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la Federacion dirigieren al Poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la federacion, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales militares y jueces de letras del Distrito federal.

V. Conceder licencias á todos los comprendidos en la fraccion anterior y á sus propios ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince dias, dando cuenta al supremo gobierno.

VI. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitucion, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos á su disposicion.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

7. El Tribunal pleno se abrirá todos los dias á las once de la mañana, y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La falta sin licencia de los ministros, les hace perder el sueldo del dia, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

8. El orden del despacho en él será el siguiente: Leida la acta de la sesion anterior, se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el presidente juzga, ó alguno de los ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los secretarios, se procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demás, hasta el presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusion en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pró ó en contra del voto del primero que haya emitido.

9. El presidente y ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general, cuando deban verificarlo.

10. Todos los ministros guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion: prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular, á los otros ministros cuando hablen, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, incluso los ministros que faltan á él.

11. El presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo